



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 13 de agosto de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S-PB-26-2024, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas tardes Magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos, asimismo agradezco a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes los Magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto, existe quórum para sesionar en forma válida. Asimismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en un juicio de la ciudadanía y cinco recursos de apelación y nueve juicios de inconformidad, cuyos datos de identificación, nombres de las partes actoras, autoridades responsables y números de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Gracias.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias secretaria general, en mérito de lo anterior, me permito ceder el uso de la voz, a la juez instructor Ramón Jesús Barrueta para que dé cuenta al pleno con los proyectos de resolución que propone el magistrado provisional en funciones, Armando Xavier

Maldonado Acosta en su calidad de ponente, en el juicio de inconformidad 013 y sus acumulados 014, 015, 026, 027, 028 todos del presente año.

Juez instructor Ramón Jesús Barrueta: Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula el magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta en el RECURSO DE INCONFORMIDAD TET-JI-013/2024-I, Y SUS ACUMULADOS, promovidos por Ricardo Urgell Márquez, Mario Rincón López y Ana Julia Santos Ramos, Representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática en los Distritos Electorales 01, 02 y 03 con cabecera en H. Cárdenas, Tabasco respectivamente; controvirtiendo los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos encabezada por Euclides Alejandro Alejandro, y Rimi Sanders Cornelio López, postulados por el Partido MORENA.

La pretensión del Partido de la Revolución Democrática, es que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas para la elección de presidente municipal y regidores instaladas en los distritos 01, 02 y 03 con cabecera en H. Cárdenas, Tabasco, por las causales específicas previstas en el inciso e) y en el inciso i) del artículo 67 de la Ley de Medios, así como por la nulidad de la elección por violación a las disposiciones y principios constitucionales relacionadas con el artículo 134 Constitucional párrafos séptimo y octavo, por la presunta existencia de irregularidades graves presentadas antes y durante el día de la jornada electoral.

Nulidad por causales específicas

De esta manera, con relación a la causal e) del artículo 67 de la Ley de Medios, respecto a los funcionarios que integraron las mesas directivas de casillas, se concluyó que los inconformes, fueron totalmente omisos en señalar los nombres, apellidos y cargos para identificar a los funcionarios que ocuparon dichas mesas, por lo que no cumplieron con los requisitos mínimos para poder entrar a su estudio.

Aspecto que, resultaba esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se había realizado conforme a la normatividad aplicable.

Observándose que, en el caso, el PRD y sus representantes, se limitaron únicamente a insertar unos cuadros en donde aparecen la totalidad de las casillas instaladas en los distritos 01, 02 y 03 locales del municipio de H. Cárdenas, Tabasco.

Elementos insuficientes para entrar al estudio, por lo cual, el ponente propone declarar inoperante dicho agravio.

Por lo que hace al agravio relacionado con la causal prevista en el inciso i) del artículo 67 de la Ley de medios, consistente en el ejercicio de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores a través de la coacción, compra de votos y amenazas a los votantes, por medio de las “casas amiga” del partido MORENA, en la cual se presionaba y se compraba de manera económica el voto de las personas.

Dicho agravio también se propone declararlo inoperante, en base a lo siguiente:

Para el estudio de esta causal, se procedió a la verificación de los datos contenidos en las hojas de incidentes y las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como los escritos de incidentes y de protesta de los partidos políticos, en cada uno de los distritos 01, 02 y 03.

Sin embargo, si bien es cierto que en algunas hojas de incidentes, actas de jornada y de escrutinio y cómputo se encontraron asentados datos de incidentes que se suscitaron antes y durante la instalación de las casillas, así como durante el cierre de las mismas, estos resultaron menores y de poca trascendencia, siendo resueltos por los propios funcionarios de las mesas receptoras, resultando insuficientes para anular los resultados obtenidos en las casillas que fueron protestadas por el PRD.

Por consiguiente, al no haberse afectado el principio de certeza por el vicio y la irregularidad en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Nulidad por causales genéricas

Tampoco se actualizaron los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que en el parecer del PRD, se dio, al declararse como válida la votación recibida en todas las mesas directivas de casillas que se instalaron el día dos de junio, en la que se llevó a efecto la jornada electoral.

Lo anterior, como se advirtió de sus conceptos de disenso, ya que, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implicaban intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituían conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Conforme a la línea argumentativa de la Sala Superior del TEPJF, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.

En el caso, como se ha visto previamente, los actores no señalaron y menos acreditaron, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refieren en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugnaron en la elección de presidente municipal de Cárdenas, Tabasco.

Advirtiéndose que de la revisión detallada de sus planteamientos no se advirtieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuyen al titular del Ejecutivo Federal y otras autoridades, pudieron incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas, y menos cómo pudieron afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

De ahí que el ponente proponga declarar como infundados e inoperantes sus agravios.

Ampliación de demanda y pruebas supervenientes

Ahora bien, respecto a la ampliación de demanda y pruebas supervenientes hechas valer por el representante del PRD, ante el distrito electoral local 02 del IEPCT, resultó improcedente su admisión, al no ajustarse las mismas a la normatividad aplicable, pues esta solo es procedente por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte actuante al momento de presentar la demanda inicial, y está sujeta a las reglas relacionadas con la promoción de los medios de impugnación.

Por tanto, los escritos de ampliación de demanda, deben presentarse dentro de plazos similares a los previstos para el escrito inicial, contados a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.

En el caso, el referido escrito, no exponía hechos nuevos sino que al contrario, intentaba plantear motivos de agravios novedosos que no hizo valer desde el escrito inicial de su demanda, relacionados con supuestas irregularidades graves y sustanciales desarrolladas durante la jornada electoral y en la sesión de computo respectiva.

Aspectos que están relacionados con la jornada electoral, con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas y con la sesión de cómputo distrital de la elección de presidente municipal y regidurías de Cárdenas, Tabasco, de los cuales el PRD tuvo pleno conocimiento y derecho de participación a través de sus representantes legalmente acreditados en todas y cada una de las casillas, esto es, en las mismas fechas de su realización entre los días cinco al siete de junio pasado.

De ahí, que se proponga por el ponente la improcedencia de ampliación de demanda y admisión de pruebas que se adjuntaron al referido escrito con el carácter de supervenientes.

Por otra parte, Con relación a las 403 boletas electorales que el PRD presentó también con el carácter de pruebas supervenientes, relacionadas con la citada elección municipal, el ponente propone no reconocer la calidad de prueba superveniente a dichas documentales, pues el simple dicho de los ocursoantes, de que les fueron entregadas de manera anónima -sin precisar fechas-, por algunos ciudadanos, no es suficiente para desvirtuar la misma presunción que existe de que dichas pruebas, se hayan obtenido desde una fecha determinada o incluso que su adquisición haya sido realizada de manera ilícita.

Además, también resultan ineficaces las pretendidas pruebas supervenientes, porque el PRD no señala, ni este Órgano Jurisdiccional lo advierte, que tales probanzas guarden una relación estrecha con las presuntas violaciones o motivos de agravios que de manera genérica se reclamaron desde el escrito inicial de demanda y mucho menos que resulten determinantes para la procedencia de algunos de los motivos de nulidad que primigeniamente se hicieron valer en el presente juicio.

En razón de lo anterior, al considerar el ponente que las presuntas pruebas supervenientes que de manera anónima se le hicieron llegar a los ocursoantes, no cumplen con los requisitos necesarios para reconocerles tal calidad, no representan ningún efecto jurídico para resolver el medio de impugnación, proponiéndose desestimarlas sin valoración alguna.

No obstante lo anterior, en virtud de que se trata de documentales publicas relacionadas con la elección de presidente municipal y regidores de H. Cárdenas, Tabasco, se propone dar vista en copia certificada de la presente resolución a la contraloría General del IEPCT, y a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Tabasco, por las probables conductas de responsabilidad que pudieran provenir, para que se realicen las investigaciones correspondientes y se resuelva lo que en derecho proceda al respecto.

Por todo lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por el partido actor, el ponente propone confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a la fórmula de candidatos encabezada por Euclides Alejandro Alejandro, y Rimi Sanders Cornelio López, postulados por el partido MORENA para el cargo de presidente municipal y regidores de H. Cárdenas, Tabasco.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias juez instructor y siguiendo con el orden del día permito ceder el uso de la voz a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa para que dé cuenta al pleno con los proyectos de resolución que de igual manera propone en su calidad de ponente el magistrado provisional en funciones, Armando Xavier Maldonado Acosta en el recurso de apelación 034 y su acumulado el juicio de la ciudadanía 048, así como en el juicio de inconformidad 018 y su acumulado 019, todos del presente año.

Jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa: Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con las propuestas que formula el magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta en diversos medios de impugnación.

Primeramente, el recurso de apelación 34 y el juicio de la ciudadanía 48 acumulados, ambos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y Lorena Beauregard de los Santos, respectivamente, en contra de la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el veinticuatro de junio, que declaró el incumplimiento de la segunda, en su carácter de candidata a la Gubernatura del estado postulada en común por el PAN y el PRI, a las reglas en materia de propaganda electoral, particularmente la obligación de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y de respeto a las autoridades, exigida por el artículo 197, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por lo cual le impuso una multa; y en cuanto a los partidos postulantes, determinó el incumplimiento de su deber de vigilancia y cuidado, lo que los hizo acreedores a una amonestación pública.

La denuncia fue presentada de oficio por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, toda vez que la otrora candidata, durante el mes de abril realizó algunas publicaciones en sus cuentas personales de las redes sociales X, Facebook e Instagram, relacionadas con el primer debate entre las candidaturas al mencionado cargo de

elección popular que se llevaría a cabo el veintiuno del mes en cita, en las que hizo señalamientos en contra de un candidato, así como otras expresiones, utilizando la plantilla institucional mediante la cual la autoridad electoral difundió tal evento, que incluye el emblema oficial, colores, eslogan y demás elementos gráficos con los que la ciudadanía identifica al órgano electoral.

Ahora bien, las partes recurrentes se duelen de lo que consideran la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, porque desde su óptica, los hechos denunciados no encuadran en la prohibición que invoca la responsable para configurar la infracción a la norma electoral, en otras palabras, se quejan que se aplicó por analogía la Ley Electoral, lo que consideran, vulnera las garantías de seguridad jurídica.

Al respecto, el ponente propone declarar los agravios infundados e inoperantes, pues se estima que la responsable aplicó correctamente las disposiciones legales en que se apoyó para tener por acreditada la infracción por parte de la candidata, y la omisión del deber de cuidado de los partido políticos, sin que su determinación trastoque la libertad de expresión, porque lo que se sancionó no fue el hecho de que la denunciada criticara a su contrincante político, sino que lo ilícito de la conducta radica en que la denunciada difundió su postura política, apoyándose en la campaña de difusión del debate implementada por el IEPCT como parte de sus funciones y finalidades, que incluyó la utilización de la planilla que diseñó para tal propósito, su logotipo y los colores que lo identifican entre la población, circunstancia que generó confusión en la ciudadanía respecto de quien emitió la comunicación, y que implica una vulneración a las reglas de propaganda electoral, y a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y equidad en la contienda.

En ese orden de ideas, se estima que la actora parte de una premisa inexacta al afirmar que se le aplicó indebidamente el artículo 101 de la Ley Electoral, porque no presenta la hipótesis base de la denuncia iniciada por el secretario ejecutivo del IEPCT; ello, porque si bien es cierto que, para instaurar el procedimiento especial sancionador, el titular de la Secretaría Ejecutiva invocó dicho precepto legal, también resulta certero asentir que no fue el fundamento para tener por cierta la vulneración a las reglas en materia de propaganda electoral, porque para arribar a esa conclusión, se apoyó en disposiciones constitucionales y legales.

Asimismo, la inoperancia de los agravios, radica en que las partes actoras no combaten frontalmente las consideraciones en que se basó la determinación que controvierten.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

En lo que respecta a los juicios de inconformidad 18 y 19 acumulados, ambos de esta anualidad, fueron interpuestos por el PRI y por el PAN, para controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla triunfadora en la elección de presidencia municipal y regidurías de mayoría relativa de Macuspana, Tabasco, postulada MORENA.

El PAN se duele de una serie de hechos ocurridos durante el desarrollo del proceso electoral que, a juicio del ponente, encuadran en la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 71, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

El PAN se queja de lo que califica como inducción al voto por parte del presidente de la República y de la candidata de MORENA a la presidencia del país, así como de las candidaturas a los cargos locales que se sometieron a la competencia electoral en el distrito 16 por ese partido, toda vez que públicamente expresaron que, en caso de ganar el PAN, éste cancelaría los programas sociales.

Agravio que se propone declarar ineficaz, ante la falta de material probatorio que lo sustente; esto es así, porque el partido promovente se limita a señalar que ante las afirmaciones relativas a que, de ganar el PAN, dicho partido procedería a cancelar los programas sociales, se generó inequidad en la contienda. No obstante, omite realizar algún razonamiento o aportar un elemento de prueba que permita establecer la relación que tienen los diferentes procedimientos sancionadores que invoca pero que no identifica, y en los que a su decir se determinó que la persona titular de la presidencia de la república y las candidaturas que menciona, intervinieron en la elección que pretende impugnar y la forma en que afectó los resultados, mismos que no detalla, ni proporciona la dirección electrónica en las que se encuentran alojados, para que este Tribunal pudiera acordar su inspección.

Por otro lado, el PAN refiere que la autoridad responsable violentó las reglas de equidad, debido a que labora a su servicio un familiar del consejero representante de MORENA, y porque en una casilla actuó como escrutador un sobrino del candidato de MORENA; agravios que igualmente se propone declarar ineficaces, toda vez que el actor no demuestra los parentescos que acusa.

Asimismo, el PAN señala un supuesto conflicto de intereses por parte de las integrantes del Consejo Distrital responsable, ya que, según refiere, en dicho órgano electoral laboran una sobrina de la vocal secretaria, así como la pareja sentimental de la consejera presidenta; sin embargo, en concepto del magistrado ponente, los

agravios son inoperantes, porque el actor realiza meras afirmaciones genéricas sin sustento jurídico alguno, pues en principio, ni siquiera menciona el nombre de las personas que supuestamente guardan vínculos con las funcionarias electorales.

Por otra parte, el PAN afirma que la autoridad responsable citó a los representantes partidistas para la apertura de la bodega, el veintisiete de mayo pasado a las tres horas, para hacer entrega de una parte de la paquetería electoral a los presidentes de las casillas, y que después de retirar una porción de los paquetes, se colocaron los candados, pero sin pegar sellos en la puerta de dicha bodega, lo que ocurrió hasta el día siguiente; sin embargo, el veintinueve de mayo recibió en su teléfono móvil, un audio en el que se menciona una supuesta entrega de boletas en diversos lugares de Ciudad Pemex, Macuspana, además de imágenes de las mismas.

El actor asegura que, entre el levantamiento de los sellos y su nueva postura, transcurrieron tres horas, lapso en el que, señala, desaparecieron treinta paquetes electorales de la elección cuestionada, acusación hecha por el candidato a diputado local por el distrito 16 del Partido Movimiento Ciudadano, a través de sus redes sociales, que imputó al representante de MORENA.

El ponente propone declarar infundado el agravio, toda vez que las constancias de autos demuestran que, en el periodo señalado por el actor, no se sustrajo ninguno de los paquetes electorales que asegura se extraviaron, ya que fueron recibidos por las presidencias de las mesas de casilla, y al finalizar las actividades propias del cierre de la votación y clausura de las casillas de la jornada electoral, se entregaron a los consejos distritales correspondientes, por lo que sus afirmaciones carecen de sustento.

Esto, pues del análisis minucioso del acta circunstanciada de la inspección de diversas pruebas técnicas, entre ellas, del video de circuito cerrado del exterior de la bodega electoral, así como del acta que con motivo de la entrega de los paquetes levantó la responsable, se advierte que es coincidente la cantidad de paquetes extraídos de la bodega; asimismo, porque de ambas documentales se advierte que, en efecto, en un primer momento, durante aproximadamente dieciocho minutos, la puerta de la bodega solo quedó asegurada con el pasador, y posteriormente con los candados, quedando sin sellos alrededor de dos horas con cuarenta minutos, pero también es cierto que estos fueron colocados, previa convocatoria a las representaciones partidistas, y constatación que no había nadie adentro; sellos que fueron rubricados por estos, así como el sobre amarillo dentro del cual se resguardó la llave, resultando de especial importancia mencionar que en el periodo inspeccionado, en ningún momento se advierte el ingreso de persona alguna, ya que para las actividades de retiro de los paquetes de las bodegas, ingresó únicamente el personal auxiliar.

Aunado a lo expuesto, en el expediente obran copias certificadas de diversas documentales públicas, de las cuales se advierte que la paquetería electoral de las casillas cuestionadas se hizo llegar en primera instancia, a los funcionarios auxiliares, quienes la distribuyeron posteriormente a los integrantes de las mesas receptoras de votos, a partir del veintisiete al treinta y uno de mayo; también se aprecia que en ellas se recibió la votación el dos de junio, y se realizó el ejercicio del conteo de los votos y boletas por los funcionarios de las mesas. Asimismo, que fueron recibidas en los respectivos Consejos Distritales con posterioridad a su cierre y clausura.

En esa lógica, el caudal probatorio debidamente adminiculado adquiere pleno valor probatorio y genera convicción en cuanto a que los paquetes electorales de las casillas que refiere el PAN, no fueron sustraídos de la bodega electoral, contrariamente a lo que afirma el actor, tomando en cuenta que toda la evidencia apunta a que la cadena de custodia de la paquetería fue observada por los Consejos Distritales 14 y 16.

En ese orden de ideas, se estima que el video publicado en la cuenta de Facebook del candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la diputación local por el distrito 16, no es idónea para acreditar las imputaciones que se hacen al representante de MORENA y a la presidenta de la autoridad responsable, ante la evidencia contundente de la distribución y entrega de los treinta paquetes que el actor menciona en su demanda, y su retorno a los Consejos Distritales, con posterioridad al cierre y clausura de las casillas.

Del mismo modo, los partidos actores hacen valer distintas causales de nulidad de votación recibidas en casilla previstas en el artículo 67 de la Ley de Medios; en primer lugar, por lo que hace a la instalación de las casillas en lugar distinto, se propone calificar como inoperantes los agravios del PAN en 126 casillas, toda vez que solamente indica que no fueron instaladas en el lugar previamente designado por la autoridad electoral en el encarte, sin señalar en qué consiste dicha diferencia, ni evidenciar por qué, de asistirle la razón, la anomalía pudo ser determinante para los resultados obtenidos.

En 45 casillas, se propone tener los agravios como infundados, dado que las inconsistencias en la anotación del distrito electoral encuentran explicación en que los funcionarios de casilla se equivocaron al anotar el distrito electoral federal en vez del local, toda vez que en una mesa única se recibió la votación de las elecciones federales y locales.

En lo que respecta a la causal consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral; se propone

calificar como inoperantes los agravios del PAN, considerando que se limita a señalar únicamente que no existió el número de funcionarios previamente designados e intervinieron ciudadanos correspondientes a otras secciones electorales, omitiendo señalar el nombre de estas personas, así como el cargo que ocuparon que a su juicio ocuparon indebidamente; elementos que resultan esenciales para estar en posibilidad de definir si la integración de las casillas se realizó conforme a la norma, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en cuanto a las casillas impugnadas por el PRI por esta misma causal, se advierte que sí precisa el nombre y cargo de las personas funcionarias que, a su consideración, no estaban autorizadas para ello; al respecto, se propone declarar infundadas las alegaciones del partido, dado que en algunas casillas, los nombres y los cargos de las personas cuestionadas por el actor coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en el encarte; y en otras se constató que hubo corrimiento de funcionarios, o que estos fueron tomados de la fila de electores, mientras que en algunas, los nombres de las personas señaladas por el partido actor no coinciden con los plasmados en las actas de jornada o de escrutinio y cómputo, por lo que resulta evidente que el partido recurrente proporcionó nombres ajenos a los registrados en las actas de referencia y, por ende, dichas personas no integraron las mesas de casilla como se afirma en la demanda.

Del mismo modo, el PAN y el PRI manifiestan que se actualizó la causal consistente en dolo y error en el cómputo de los votos en una serie de casillas, por diferentes causas, tales como que diversos apartados de las actas de escrutinio y cómputo están en blanco, en letra o en número; que se computaron votos de los representantes de los partidos políticos que exceden el número de los que se presentaron en las mesas directivas; que hay errores en la sumatoria de las personas que votaron más las representaciones partidistas, o en la suma de los resultados de la votación.

Al respecto, el análisis de las actas de casilla conduce a que la ponencia proponga calificar como infundados los agravios, porque en algunos casos, se corroboró que no existe error en el cómputo de los votos; o que las irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación, entre otras cuestiones que se detallan ampliamente en el proyecto.

Asimismo, se propone tener como ineficaces los agravios en los que se confrontan rubros accesorios con datos fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que el actor no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, puesto que, para anular la votación recibida en una casilla,

es preciso que exista dolo o error en el cómputo de los votos y que estos sean determinantes para el resultado de la votación, lo que en la especie no sucede.

Finalmente, el PRI manifiesta que, en 28 casillas, el acta PREP no llegó junto con el paquete electoral al Centro de Acopio y Transmisión de Datos, porque la casilla no fue instalada, porque el paquete no fue entregado, o porque este fue entregado sin bolsa.

En estima del ponente, son infundadas las manifestaciones del PRI, porque con independencia que las actas no hubieren llegado por fuera del paquete, lo relevante es que las autoridades electorales tuvieron en su poder las documentales para hacer el cotejo y cómputo de los resultados, como denotan las constancias de autos.

Por las razones expuestas y otras más que se explican en el proyecto, se propone confirmar la elección impugnada.

Es cuanto, presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos mencionado en las cuentas, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcua.

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: A favor de ambas propuestas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: Son mis consultas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor de ambas propuestas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia en el juicio de inconformidad TET-JI-013/2024-I y su acumulado TET-JI-014/2024-I, TET-JI-015/2024-I, TET-JI-026/2024-I, TET-JI-027/2024-I y TET-JI-028/2024-I, se resuelve. PRIMERO. Se acumulan los juicios de inconformidad TET-JI-014/2024-I, TET-JI-015/2024-I, TET-JI-026/2024-I, TET-JI-027/2024-I y TET-JI-028/2024-I al TET-JI-013/2024-I por ser este el primero que se presentó.

Por tanto, glóse copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan los juicios de inconformidad TET-JI-013/2024-I, TET-JI-014/2024-I y TET-JI-015/2024-I al haberse agotado su derecho de acción para controvertir los actos impugnados.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Cárdenas, Tabasco, los resultados del cómputo final de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia a favor de la planilla postulada en candidatura común integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena.

CUARTO. Resultaron improcedentes la ampliación de demanda y las pruebas supervenientes.

QUINTO. Dese vista a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Tabasco, agregando copia certificada de este fallo, lo anterior para su conocimiento.

SEXTO. Dese vista a la contraloría general del IEPCT por las probables conductas de responsabilidad administrativas y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco a fin de que realicen las investigaciones correspondientes, debido a las 403 boletas electorales exhibidas al presente caso, adjuntando copia de la presente resolución para que conforme a sus competencias y atribuciones realice los actos correspondientes.

CONTINUANDO, con el recurso de apelación TET-AP-34/2024-I y su acumulado, juicio de la ciudadanía TET-JDC-48/2024-I, se resuelve. PRIMERO. Se acumula el TET-JDC-48/2024-I al diverso TET-AP-34/2024-I, por lo que se deberá glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada, aprobada por el Consejo Estatal del IEPCT el veinticuatro de junio del presente año en el procedimiento especial sancionador PES/015/2024.

FINALMENTE. En el juicio de inconformidad TET-JI-018/2024-I y su acumulado TET-JI-019/2024-I, se resuelve.

PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con la clave TET-JI-019/2024-I, al diverso juicio de inconformidad TET-JI-018/2024-I; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa de Macuspana, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por MORENA, encabezada por Gaspar Trinidad Díaz Falcón y Zamira López Flores, propietario y suplente, respectivamente.

CONTINUA EN EL MINUTO 34.....